

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 0288-2025-AL/LEUS-MPB

BARRANCA, 12 DE JUNIO DEL 2025

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA:



VISTO: El Informe N° 0671-2025-MPB/GM, de la Gerencia Municipal, Informe N° 0211-2025-MPB/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, Memorandum N° 06808-2025-OGA-AGA-MPB, de la Oficina General de Administración, Informe Técnico N° 003-2025-SAYJ/OA-MPB, de la Oficina de Abastecimiento, Informe N° 0903-2025-SGOP-MPB, de la Sub Gerencia de Obras Públicas, Informe N° 663-2025-SAY/OA-MPB, de la Oficina de Abastecimiento, Memorandum N° 06550-2025-OGA-AGA-MPB, de la Oficina General de Administración, Informe N° 0259-2025-MPB/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, Memorandum N° 06353-2025-OGA-AGA-MPB, de la Oficina General de Administración, Informe N° 001-2025-AS N° 006-2025/COMITÉ DE SELECCIÓN, relacionados a **DECLARAR, LA NULIDAD DE OFICIO** del PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN AS-SM-6-2025-MPB/CS-1, de la obra denominada: **CONSTRUCCIÓN DE PISTA, VEREDA, SARDINEL Y ÁREA VERDE; EN EL (LA) EN LA CUADRA 9 DE PROLONG. JR. PAMPA DE LARA DEL DISTRITO DE BARRANCA, PROVINCIA DE BARRANCA, DEPARTAMENTO DE LIMA**, CUI N° 2677857, y;

CONSIDERANDO:



Que, el artículo N° 194 de la **Constitución Política del Perú**, modificado por la Ley N° 27680- "Ley de Reforma Constitucional" del Capítulo XVI del Título IV sobre Descentralización-, concordado con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972- "Ley Orgánica de Municipalidades"-, modificada por la Ley N° 31433, establecen que las Municipalidades son **Gobiernos Locales** con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.



Que, el numeral 6 del artículo 20° de la **Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972**, modificada por Ley N° 31433, establece que la Alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El **alcalde es el representante legal** de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa. A su vez, señala que es atribución del alcalde, el dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas.



Que, el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - "**Ley del Procedimiento Administrativo General**" (en adelante, "LPAG"), aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.



Que, en el **Texto Único Ordenado del TUO de la LPAG**, se establecen las normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales.



Que, mediante Informe N° 001-2025-AS N° 006-2025/COMITÉ DE SELECCIÓN, de fecha 03 de junio del 2025, suscrito por el Comité de Selección, recomiendan a la Oficina General de Administración, iniciar el trámite de solicitud de nulidad de oficio del proceso de



Municipalidad Provincial de
Barranca

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"



selección Adjudicación Simplificada N° 006-2024-MPB/CS, para la CONSTRUCCIÓN DE PISTA, VEREDA, SARDINEL Y ÁREA VERDE; EN EL(LA) EN LA CUADRA 9 DE PROLONG. JR. PAMPA DE LARA DEL DISTRITO DE BARRANCA, PROVINCIA DE BARRANCA, DEPARTAMENTO DE LIMA, CUI N° 2677857, debiendo retrotraerse a la etapa de convocatoria del procedimiento de selección.



Que, mediante **Memorándum N° 06353-2025-OGA-AGA-MPB**, de fecha 04 de junio del 2025, la Oficina General de Administración solicita a la Oficina General de Asesoría Jurídica, opinión legal respecto a la solicitud de nulidad de oficio del PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN de la Adjudicación Simplificada N°006-2025-MPB/CS para la contratación de la ejecución de la obra: "CONSTRUCCIÓN DE PISTA, VEREDA, SARDINEL Y ÁREA VERDE; EN EL (LA) EN LA CUADRA 9 DE PROLONG. JR. PAMPA DE LARA DEL DISTRITO DE BARRANCA, PROVINCIA DE BARRANCA, DEPARTAMENTO DE LIMA"- CUI N° 2677857.



Que, mediante **Informe N° 0259-2025-MPB/OGAJ**, de fecha 04 de junio del 2025, la Oficina General de Asesoría Jurídica solicita a la Oficina General de Administración, informe técnico de la Oficina de Abastecimiento respecto al pedido de nulidad de oficio del PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN de la Adjudicación Simplificada N° 006-2025-MPB/CS, todo ello a efecto de emitir opinión legal.

Que, mediante **Memorándum N° 06550-2025-OGA-AGA-MPB**, de fecha 05 de junio del 2025, la Oficina General de Administración solicita a la Oficina de Abastecimiento, informe técnico respecto a la solicitud de nulidad de oficio del PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN de la Adjudicación Simplificada N°006-2025-MPB/CS para la contratación de la ejecución de la obra: "CONSTRUCCIÓN DE PISTA, VEREDA, SARDINEL Y ÁREA VERDE; EN EL (LA) EN LA CUADRA 9 DE PROLONG. JR. PAMPA DE LARA DEL DISTRITO DE BARRANCA, PROVINCIA DE BARRANCA, DEPARTAMENTO DE LIMA"- CUI N° 2677857, para posteriormente dar continuidad a su trámite correspondiente.



Que, mediante **Informe N° 663-2025-SAY/OA-MPB**, de fecha 05 de junio del 2025, la Oficina de Abastecimiento solicita a la Subgerencia de Obras Públicas, informe técnico respecto a la solicitud de nulidad de oficio del PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN de la Adjudicación Simplificada N°006-2025-MPB/CS para la contratación de la ejecución de la obra: "CONSTRUCCIÓN DE PISTA, VEREDA, SARDINEL Y ÁREA VERDE; EN EL (LA) EN LA CUADRA 9 DE PROLONG. JR. PAMPA DE LARA DEL DISTRITO DE BARRANCA, PROVINCIA DE BARRANCA, DEPARTAMENTO DE LIMA"- CUI N° 2677857, con la finalidad que continúe con su trámite correspondiente.



Que, mediante **Informe N° 0903-2025-SGOP-MPB**, de fecha 09 de junio del 2025, la Subgerencia de Obras Públicas, en atención al pedido de la Oficina de Abastecimiento, concluye que: 5.1. Esta subgerencia, como resultado del análisis identifica que se estaría contraviniendo el principio de transparencia, se estaría incumpliendo con el artículo 16. Requerimiento, y estaría incumpliendo con el artículo 18 Valor Referencial y Valor Estimado, establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado; en el PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN AS-SM-6-2025-MPB/CS. 5.2. Sin perjuicio de lo expuesto, en tanto esta subgerencia que siendo una de orden técnico, resulta pertinente derivar los actuales a la Oficina General de Asesoría Jurídica a fin que la misma pueda indicarnos si las condiciones que hemos advertido justifican las razones que exige la ley de contrataciones del estado. 5.3. Esta Subgerencia, recomienda solicitar al TITULAR DE LA ENTIDAD DECLARE DE OFICIO LA NULIDAD DE LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN AS-SM-6-2025-MPB/CS-1, toda vez que se contravengan las normas legales en el proceso de selección para la ejecución de obra denominada: "CONSTRUCCIÓN DE PISTA, VEREDA, SARDINEL Y ÁREA VERDE; EN EL (LA) EN LA CUADRA 9 DE PROLONG. JR. PAMPA DE LARA DEL DISTRITO DE BARRANCA,





Municipalidad Provincial de
Barranca

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"



PROVINCIA DE BARRANCA, DEPARTAMENTO DE LIMA" con Código Único de Inversiones N° 2677857. 5.4. Esta Subgerencia, recomienda **RETROTRAER** hasta la CONVOCATORIA, previa revisión y subsanación pertinente del expediente técnico, a fin de realizar las correcciones antes señaladas con precios vigentes a la fecha. 5.5. Por tanto, se solicita trasladar a las oficinas y/o áreas correspondientes con la finalidad de gestionar adecuadamente los procesos de selección para el proyecto de inversión denominado: "CONSTRUCCIÓN DE PISTA, VEREDA, SARDINEL Y ÁREA VERDE; EN EL (LA) EN LA CUADRA 9 DE PROLONG. JR. PAMPA DE LARA DEL DISTRITO DE BARRANCA, PROVINCIA DE BARRANCA, DEPARTAMENTO DE LIMA", con Código de Inversiones N° 2677857.

Que, mediante **Informe Técnico N° 003-2025-SAY/OA-MPB**, de fecha 10 de junio del 2025, la Oficina de Abastecimiento solicita a la Oficina General de Administración, que se declare la Nulidad de Oficio Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N°006-2025-MPB/CS para la ejecución de obra: "CONSTRUCCIÓN DE PISTA, VEREDA, SARDINEL Y ÁREA VERDE; EN EL (LA) EN LA CUADRA 9 DE PROLONG. JR. PAMPA DE LARA DEL DISTRITO DE BARRANCA, PROVINCIA DE BARRANCA, DEPARTAMENTO DE LIMA", CUI N° 2677857, debiendo **retrotraer** sus actos hasta la etapa de convocatoria, previa revisión del expediente técnico de obra.

Que, mediante **Memorándum N° 06808-2025-OGA-AGA-MPB**, de fecha 11 de junio del 2025, la Oficina General de Administración remite a la Oficina General de Asesoría Jurídica, el informe técnico de la Oficina de Abastecimiento a efecto de la emisión de informe legal correspondiente a fin de dar continuidad al trámite correspondiente respecto a la solicitud de nulidad de oficio del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N°006-2025-MPB/CS para la ejecución de obra: "CONSTRUCCIÓN DE PISTA, VEREDA, SARDINEL Y ÁREA VERDE; EN EL (LA) EN LA CUADRA 9 DE PROLONG. JR. PAMPA DE LARA DEL DISTRITO DE BARRANCA, PROVINCIA DE BARRANCA, DEPARTAMENTO DE LIMA", CUI N° 2677857.

Que, el numeral 213.1 del artículo 213° del TULO de la Ley N° 27444, señala que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de la norma en examen, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. El último párrafo del inciso 213.2 del artículo 213° señala que "en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa".

Que, al respecto, la misma ley, en el numeral 213.3 del artículo 213, dispone que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

Que, el artículo 10° numerales 1 y 2 del TULO de la Ley N° 27444, establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, así como el defecto o la omisión de alguna de sus requisitos de validez.

Que, sobre el presente caso, tenemos que mediante el **Informe N° 0903-2025SGOP/MPB** la Subgerencia de Obras Públicas, advierte que, en el PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN AS-SM-6-2025-MPB/CS-1, de la obra denominada: CONSTRUCCIÓN DE PISTA, VEREDA, SARDINEL Y ÁREA VERDE; EN EL (LA) EN LA CUADRA 9 DE PROLONG. JR. PAMPA DE LARA DEL DISTRITO DE BARRANCA, PROVINCIA DE BARRANCA, DEPARTAMENTO DE LIMA", CUI N° 2677857, se identifica que se estaría contraviniendo el principio de transparencia, se estaría incumpliendo el artículo 16 "REQUERIMIENTO" y se estaría incumpliendo 18 "VALOR





Municipalidad Provincial de
Barranca

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"



REFERENCIAL Y VALOR ESTIMADO", establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado. Asimismo, mediante Informe N° 001-2025-AS N° 006-2025/COMITÉ DE SELECCIÓN, el Comité de Selección recomienda iniciar trámite de nulidad de oficio del procedimiento de selección AS-SM-6-2025-MPB/CS-1, por las mismas causas señaladas por la Subgerencia de Obras Públicas.



Que, conforme a lo expuesto, en concordancia con el Artículo 44° del TUO de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado: **Artículo 44°. Declaratoria de nulidad. 44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. 44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación.**

Que, la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225- en su numeral 44.2 faculta al Titular de la Entidad declarar de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, sólo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, cuando los actos expedidos hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico, o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicables; debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección. Asimismo, en el numeral 44.3 señala que genera responsabilidades de los funcionarios y servidores de la Entidad.

Que, el artículo 8° numeral 8.2) de Ley de Contrataciones, dispone que la potestad de declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección recae en el titular de la entidad, no pudiendo ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el Reglamento.



Que, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) ha expresado en la Opinión N° 018-2018/DTN, respecto a la nulidad, que constituye una herramienta que permite al titular de la entidad sanear el procedimiento de selección cuando durante su tramitación se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y / o etapas posteriores a éste permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección.



Que, en el presente caso, tenemos que la Subgerencia de obras Públicas, advierte la vulneración de los artículos 16° y 18° de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que la Entidad procederá a analizar todo el procedimiento del mencionado proceso de selección.



Que, con respecto al pedido de nulidad, se tiene la Opinión N° 246-2017/DTN, mediante la cual la Dirección Técnico Normativo de OSCE, ha adoptado el siguiente criterio: "Considerando que la normativa de contrataciones del Estado (artículo 44 de la Ley) regula la declaración de nulidad de oficio del procedimiento de selección, sin establecer disposiciones contradictorias o alternativas a la prevista en el último párrafo del numeral 211.2 del artículo 211° de la LPAG, esta condición resulta aplicable de manera supletoria; en consecuencia, cuando la Entidad advierta la existencia de posibles vicios del procedimiento de selección debe correr traslado al o los favorecidos con el acto





Municipalidad Provincial de
Barranca

“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”



administrativo emitido, para que estos puedan pronunciarse en un plazo máximo de cinco (5) días, de forma previa a la decisión que adopte el Titular de la Entidad respecto de la declaración de nulidad.(...). En este punto, es importante tener en cuenta que, conforme a lo señalado por el Tribunal de Contrataciones del Estado en su Resolución N° 2172-2008-TC-S1, “El otorgamiento de la buena pro es la declaración que una Entidad realiza en el marco de normas de derecho público –la normativa vigente de Contrataciones y Adquisiciones del Estado – que va a producir efectos jurídicos sobre determinados administrados (...) en el desarrollo de un procedimiento administrativo especial denominado “proceso de selección”. Por tanto, de conformidad con el artículo 1° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y sus modificatorias -en adelante, “la LPAG –, el otorgamiento de la buena pro se configura como un acto administrativo.”. De esta manera, considerando que el procedimiento de selección tiene por objeto identificar a la persona -natural o jurídica- con la cual la Entidad va a celebrar un contrato, el otorgamiento de la Buena Pro es el acto que produce efectos jurídicos favorables, sobre el postor ganador de la misma; en esa medida, cuando **- luego de otorgada la Buena Pro- la Entidad pretenda declarar la nulidad del referido procedimiento a raíz de posibles vicios, se debe correr traslado al o los postores ganadores a efectos que estos puedan manifestar lo que estimen pertinente, de forma previa a la decisión que adopte el Titular de la Entidad respecto de la declaración de nulidad. (...)**”

[Handwritten signature]

Que, respecto a la transgresión advertida al proceso de selección, el literal c), del artículo 2 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, el cual señala los principios que rigen las contrataciones, estableciendo lo siguiente: “**Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico**”.



Que, como vemos, el Principio de Transparencia establece que la Entidad debe proporcionar información clara y coherente con el fin que esta sea comprendida por todos los potenciales proveedores; contemplándose el derecho a la información en la compra pública, el cual tiene esencialmente por objeto garantizar que no exista riesgo de favoritismo y arbitrariedad por parte de la Entidad convocante; para lo cual, se exige que todas las condiciones del procedimiento estén formuladas de forma clara, precisa e inequívoca en las Bases o en las respuestas brindadas en el pliego absolutorio, con el fin de que, por una parte, todos los postores razonablemente informados y normalmente diligentes puedan comprender su alcance exacto e interpretarlas de la misma forma y, por otra parte, la Entidad convocante pueda comprobar efectivamente que las ofertas presentadas por los postores responden a los criterios aplicables al contrato.



Que, en esa línea, el artículo 16° del TUO de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 089-2019-EF, establece que: **16.1 El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad. 16.2 Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; alternativamente pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria. Dichas especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben proporcionar acceso al proceso de**

[Handwritten signature]





Municipalidad Provincial de
Barranca

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"



contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo. Salvo las excepciones previstas en el reglamento, en el requerimiento no se hace referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los bienes o servicios ofrecidos por un proveedor determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados con la finalidad de favorecer o descartar ciertos proveedores o ciertos productos. 16.3 El reglamento establece mecanismos que pueden utilizar las Entidades para la difusión de sus necesidades, con la finalidad de contar con mayor información para poder optimizar los requerimientos. 16.4 El requerimiento puede incluir que la prestación se ejecute bajo las modalidades de concurso oferta, llave en mano u otras que se establezcan en el reglamento.

Que, asimismo, el artículo 18° del mismo cuerpo normativo establece que: 18.1 La Entidad debe establecer el valor estimado de las contrataciones de bienes y servicios y el valor referencial en el caso de ejecución y consultoría de obras, con el fin de establecer la aplicación de la presente norma y el tipo de procedimiento de selección, en los casos que corresponda, así como gestionar la asignación de recursos presupuestales necesarios, siendo de su exclusiva responsabilidad dicha determinación, así como su actualización. 18.2 No corresponde establecer valor estimado en los procedimientos que tengan por objeto implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Que, en este contexto, corresponde indicar que de acuerdo a lo establecido en el numeral 16.1 del artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF y modificatorias (en adelante, la Ley), concordado con el artículo 29 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias (en adelante, el Reglamento), corresponde al área usuaria de la Entidad formular el requerimiento de los bienes, servicios u obras a contratar, y definir en las especificaciones Técnicas, Términos de Referencia o Expediente Técnico -según corresponda-, la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que esta debe ejecutarse.

Que, es más, el numeral 29.3 del Reglamento, establece que al definir el requerimiento no se incluyen exigencias desproporcionadas al objeto de la contratación, irrazonables e innecesarias referidas a la calificación de los potenciales postores que limiten o impidan la concurrencia de los mismos u orienten la contratación hacia uno de ellos. En ese sentido, el área usuaria deberá rendir cuentas por sus actuaciones ante el Titular de la Entidad y demás instancias que se avoquen al caso.

Que, siendo así, se advierte que el área usuaria es la responsable de la adecuada formulación del requerimiento, que puede consistir en la ejecución de prestaciones de bienes, servicios u obras, según corresponda al objeto de la contratación; debiendo asegurar su calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación, tal como lo dispone el numeral 29.8 del artículo 29° del Reglamento.

Que, en tal sentido, siendo la Subgerencia de Obras Públicas el área usuaria responsable de los actos preparatorios, advierte incompatibilidades con la precisión de los metrados del presupuesto general del expediente técnico con resolución de aprobación de expediente técnico contra lo descrito en el metrado de los términos de referencia contenidas en las bases integradas, que transgreden el principio de transparencia y los artículos 16° y 18° del TUO de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado y artículo



Municipalidad Provincial de Barranca

“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”



29° del Reglamento de la Ley en mención; y contando con el Informe Técnico de la Oficina de Abastecimiento, que declara su procedencia, recae en nulidad el PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN AS-SM-6-2025-MPB/CS-1, de la obra denominada: CONSTRUCCIÓN DE PISTA, VEREDA, SARDINEL Y ÁREA VERDE; EN EL (LA) EN LA CUADRA 9 DE PROLONG. JR. PAMPA DE LARA DEL DISTRITO DE BARRANCA, PROVINCIA DE BARRANCA, DEPARTAMENTO DE LIMA”, CUI N° 2677857.



Que, aunado a ello, mediante Informe N° 001-2025-AS N°006-2025/COMITÉ DE SELECCIÓN, el Comité de Selección sobre las incompatibilidades entre el presupuesto general del expediente técnico y el presupuesto de las bases integradas, el mismo que es parte de los términos de referencia, advierte que: “[...] 3. La incongruencia detectada en las partidas y metrados de los documentos mencionados causaron confusión en la evaluación de las ofertas tecnico-economicas de los postores y afectaría en la etapa de ejecución contractual, razón por la cual el comité de selección en su calidad de ente autónomo luego de tomar razón de dicho error procederá a comunicar dicho inconveniente al titular de la entidad a fin de corregir el vicio encontrado y dar continuidad al procedimiento de selección. 4. Los vicios en los Términos de Referencia (TDR) pueden referirse a errores, deficiencias o inconsistencias que afectan la calidad y la claridad de estos documentos, lo que puede comprometer la transparencia y competencia en los procesos de contrataciones, la opinión del OSCE (Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado) resalta la importancia de TDRs bien elaborados para asegurar la eficiencia y transparencia en la contratación estatal. (...)”.

[Handwritten signature]

Que, es preciso señalar que, el vicio incurrido resulta trascendente, no siendo materia de conservación del acto, pues en virtud de los artículos 10° y 14° del TUO de la LPAG, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias son causales de nulidad de los actos administrativos, los cuales no son conservables, al ser trascendentes.



Que, al respecto, el artículo 44° del Ley de Contrataciones del Estado, establece que el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección. En esta medida, la nulidad se presenta como una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación que se pretenda efectuar.



Que, en ese sentido, el mencionado artículo 44°, de la Ley de Contrataciones del Estado, preceptúa como causales para declarar la nulidad de oficio de los actos de un procedimiento de selección, entre otras, cuando se hubiera actuado en contravención a las normas legales. En el presente caso, tal como se expuso precedentemente, al contravenir lo previsto en las bases integradas, así como el principio de transparencia previsto en la Ley de Contrataciones del estado, principio de transparencia y los artículos 16 y 18 del TUO de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado y 29 del Reglamento de la Ley en mención, generó como resultado inmediato que se afecte el procedimiento de selección al existir un vicio que afecta su validez, que a su vez acarrea su nulidad, correspondiendo a la Entidad retrotraer el procedimiento de selección a la etapa de convocatoria, conforme a los antecedentes puestos a conocimiento, a fin de corregir el acto de evaluación, y se continúe de manera correcta con las siguientes etapas del procedimiento de selección.



“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Que, contando con el **Informe Legal N° 0211-2025-MPB/OGAJ**, de fecha 11 de junio del 2025, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y **Memorándum N° 0671-2025-GM/MPB**, que autoriza la emisión de la presente.

Estando a las consideraciones expuestas, y con la autonomía, competencia y facultades previstas en el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972 y Art. 20° inciso 1) y 6) de la misma Ley acotada;

RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR, LA NULIDAD DE OFICIO del PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN AS-SM-6-2025-MPB/CS-1, de la obra denominada: **CONSTRUCCIÓN DE PISTA, VEREDA, SARDINEL Y ÁREA VERDE; EN EL (LA) EN LA CUADRA 9 DE PROLONG. JR. PAMPA DE LARA DEL DISTRITO DE BARRANCA, PROVINCIA DE BARRANCA, DEPARTAMENTO DE LIMA**, CUI N° 2677857, por contravenir el principio de transparencia, incumpliendo el artículo 16 “REQUERIMIENTO” y 18 “VALOR REFERENCIAL Y VALOR ESTIMADO”, establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado, encontrándose inmersa en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 y 2 del artículo 10° del T.U.O. de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO 2°.- RETROTRAER, el PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN AS-SM-6-2025-MPB/CS-1, de la obra denominada: **CONSTRUCCIÓN DE PISTA, VEREDA, SARDINEL Y ÁREA VERDE; EN EL (LA) EN LA CUADRA 9 DE PROLONG. JR. PAMPA DE LARA DEL DISTRITO DE BARRANCA, PROVINCIA DE BARRANCA, DEPARTAMENTO DE LIMA**, CUI N° 2677857, hasta el momento en que se produjo el vicio causal de nulidad, esto es, hasta la Convocatoria, previa revisión y subsanación del expediente técnico.

ARTÍCULO 3°.- REMITIR, el Expediente de Contratación así como todos sus actuados al **COMITÉ DE SELECCIÓN DEL PROCESO**, a fin de que cumpla con lo señalado en el numeral anterior, y asimismo se implementen las acciones pertinentes de acuerdo a Ley, así como en el SEACE.

ARTÍCULO 4°.- DISPONER, que la **SECRETARIA TÉCNICA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS** de la Municipalidad Provincial de Barranca, adopte las medidas necesarias a efectos de dar inicio al deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar, conforme a lo previsto en el numeral 44.3 del artículo 44 de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, que establece que la nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 5°.- ENCARGAR, a la Oficina de Secretaría General, la notificación de la presente Resolución, y a la Unidad de Estadística y Sistemas, la publicación en el portal web, www.munibarranca.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.



c.c.
Archivo



ABG. TIRZÓ CESSE VALVERDE MATÍAS
JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE SECRETARÍA GENERAL



Luis Emilio Ueno Samanamud
ALCALDE PROVINCIAL